



Resolución de Superintendencia

Nº 213 -2014-SUCAMEC

Lima, 08 AGO. 2014

VISTO: el Recurso de Apelación interpuesto el 26 de junio de 2014 por el Representante Legal de la empresa TRANSPORTE CARGO EL RAYO S.A.C en contra de la Resolución de Gerencia Nº 1730-2014-SUCAMEC-GEPP del 16 de junio de 2014, por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
3. Mediante Informe Nº 2483-2013-SUCAMEC-GCF de fecha 18 de diciembre de 2013, la Gerencia de Control y Fiscalización de esta SUCAMEC pone en conocimiento que el día 13 de diciembre de 2013, a horas 07.30 am, personal de esta Superintendencia Nacional se apersonó a la altura del KM 50 de la Carretera Panamericana Sur, lugar donde se encontraba un vehículo de Placa de Rodaje Nº B9P-753, perteneciente a la empresa TRANSPORTE CARGO EL RAYO S.A.C, que se había incendiado, el mismo que transportaba mercadería diversa de Lima a Ica, encontrándose dentro de la mercadería transportada, productos pirotécnicos, tal y como se señala en el Acta de Comiso S/N (a fojas 7), Parte Policial S/N suscrito por el SOS PNP Orlando Andonayre Cueva y en el Oficio Nº 420-2013-REGION POLICIAL LIMA/DIVTER-SUR-3-CSMM remitido al Jefe de la DIVINCRI SUR LURIN Y BALNEARIOS de fecha 13 de diciembre de 2013, los mismos que no contaban con la autorización correspondiente para su traslado.
4. Mediante Oficio Nº 8290-2014-SUCAMEC-GEPP de fecha 24 de marzo de 2014 se notificó a la referida empresa el inicio del procedimiento administrativo sancionador por infracción al numeral 42 (Trasladar productos pirotécnicos sin haber obtenido la correspondiente Guía de Tránsito (...) expedida por la DICSCAMEC) del Anexo 04 de la Ley Nº 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la SUCAMEC. Dicho Oficio fue recibido el 25 de marzo de 2014 por representantes de la referida empresa de transporte, conforme al cargo de recepción a fojas 20 del presente expediente.
5. Mediante Resolución de Gerencia Nº 1730-2014-SUCAMEC-GEPP del 16 de junio de 2014 se impuso sanción de multa a la empresa TRANSPORTE CARGO EL RAYO S.A.C por infringir el numeral 42 del Anexo 04 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de los Servicios de Seguridad Privada de la Ley Nº 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC que dispone como situación sancionable el "Trasladar productos pirotécnicos sin haber obtenido la correspondiente Guía de Tránsito (...) expedida por la DICSCAMEC".



6. El 26 de junio de 2014 el representante legal de la referida empresa de transporte interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1730-2014-SUCAMEC-GEPP, señalando que nunca tuvieron conocimiento del inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, puesto que no fueron emplazados válidamente, motivo por el cual esta Administración habría vulnerado los Principios del Debido Procedimiento, Legalidad y Predictibilidad, contenidos en el Título Preliminar de la Ley N° 27444. Asimismo, señala que se ha vulnerado el derecho constitucional a la defensa, no teniendo conocimiento de los hechos imputados en su contra y basándose en inferencias sin sustento legal.
7. Respecto a lo señalado por la administrada en cuanto a la falta de notificación del Oficio N° 8290-2014-SUCAMEC-GEPP, que comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, es preciso señalar que esta Administración ha actuado conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece las formas válidas de notificación del acto administrativo, las cuales podrán ser efectuadas mediante notificación personal al administrado, interesado o afectado por el acto en su domicilio; mediante telegrama, correo certificado, telefax, correo electrónico o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, y mediante publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional.

El artículo 21 de la mencionada Ley dispone que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año; y en caso no se haya señalado domicilio, la autoridad debe agotar su búsqueda mediante los medios que estén a su alcance, recurriendo a fuentes de información de las entidades de la localidad.

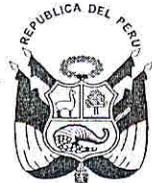
8. La notificación del Oficio N° 8290-2014-SUCAMEC-GEPP que comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la empresa TRANSPORTE CARGO EL RAYO S.A.C, se realizó en la dirección: Calle General Santa Cruz F4 – Ventanilla – Callao, domicilio que la propia empresa señaló en su escrito de apelación de fecha 26 de junio de 2014. Dicho oficio fue recepcionado el 25 de marzo del presente año, por un familiar del señor Miguel Moreto Cordezo, representante legal de la referida empresa de transporte, conforme se aprecia del cargo de recepción de la cédula de notificación N° 2918.

Asimismo, dicho cargo de recepción está firmado por el notificador de la empresa de mensajería, no habiendo consignado en dicho documento observación alguna, lo cual evidencia que la notificación se realizó válidamente, de conformidad a los supuestos mencionados en el artículo 20 de la Ley N° 27444.

9. Por el Principio del Debido Procedimiento los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

El derecho a ofrecer pruebas consiste en el derecho a presentar material probatorio, a exigir que la Administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado; en tanto, el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos





Resolución de Superintendencia

jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso.

En el presente expediente administrativo se observa que la entidad ha cumplido con todo lo exigido por la norma, ya que se notificó válidamente el inicio del procedimiento administrativo sancionador, se concedió un plazo de cinco días, tal y como está expresamente señalado en la Ley N° 27444 para que la empresa administrada presente sus descargos, y se motivó la decisión contenida en la Resolución de Gerencia N° 1730-2014-SUCAMEC-GEPP, por lo que está comprobado que esta Administración no ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento.

10. Respecto al Principio de Legalidad que, según la administrada se habría vulnerado, es preciso señalar que, de acuerdo al numeral 1 del artículo 230 de la Ley N° 27444, dicho principio está referido a que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado. Siendo que conforme a la Ley N° 28627 – Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC (hoy SUCAMEC), es que esta SUCAMEC sanciona a la referida empresa, puesto que el numeral 42 del Anexo 04 de dicha Ley, establece como infracción administrativa el trasladar productos pirotécnicos sin haber obtenido la correspondiente Guía de Tránsito, situación presentada en el caso materia del recurso de apelación.
11. En cuanto al Principio de Predictibilidad, éste constituye una manifestación del principio de seguridad jurídica reconocido a nivel constitucional, por el cual se exige que en el ámbito de las relaciones administrativas, las autoridades entreguen información cierta, completa y confiable a los administrados con el objeto de generar en éstos la expectativa razonablemente fundada sobre cuál ha de ser la actuación de la administración en aplicación del Derecho, y se retire cualquier riesgo de incertidumbre sobre la manera en que será tramitada y resuelta la situación sometida a la decisión administrativa.

Este precepto busca que toda la Administración mediante el suministro de la información a los administrados permita a éstos anticiparse con mejor grado de aproximación a las decisiones que adoptará la Administración, a fin que se obtenga una idea clara desde el inicio del procedimiento, de cuál sería el resultado previsible final.

Esta Administración ha cumplido con comunicar el inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme consta del cargo de recepción del Oficio con el que se realiza tal comunicación (fojas 20), de igual forma se notificó la Resolución de Gerencia con la que se impuso la sanción (fojas 28), por lo tanto no se ha vulnerado el Principio de Predictibilidad, tal y como alega la administrada en su Recurso de Apelación.

12. La Constitución reconoce el derecho a la defensa en el inciso 14 del artículo 139, estableciendo: *"El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. (...)"*. Así, en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, penal, laboral) no queden en estado de indefensión.



El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e interés legítimos, situación que no se ha presentado en el presente caso, puesto que como ya se explicó en los párrafos anteriores esta Administración ha cumplido con el debido procedimiento administrativo regulado en la Ley N° 27444.

13. En el presente caso, tomando en consideración los hechos expuestos y teniendo en cuenta la aplicación supletoria prevista en el artículo 221 del Código Procesal Civil, se aprecia que mediante la declaración de la propia administrada en su Recurso de Apelación se reconoce que en el vehículo de su propiedad se estuvo trasladando productos pirotécnicos sin contar con la Guía de Tránsito correspondiente, lo cual evidencia que la sanción impuesta por Resolución de Gerencia N° 1730-2014-SUCAMEC-GEPP es conforme a la normativa vigente, habiéndose desarrollado el procedimiento administrativo sancionador de conformidad a los principios y dispositivos previstos en la Ley N° 27444. En consecuencia, no siendo fundada la pretensión de la apelante, corresponde desestimar el presente Recurso de Apelación.
14. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



SE RESUELVE:

1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa TRANSPORTE CARGO EL RAYO S.A.C contra la Resolución de Gerencia N° 1730-2014-SUCAMEC-GEPP de fecha 16 de junio de 2014, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Comunicar a la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil a fin que disponga la ejecución de la sanción de multa y decomiso a la empresa apelante, conforme a lo dispuesto en el primer artículo de la Resolución Directoral N° 1730-2014-SUCAMEC-GEPP de fecha 16 de junio de 2014.



Regístrese, comuníquese y archívese.

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC